

**LEY GENERAL DEL MARCO REGULATORIO
Y TARIFARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

Ley N° 1.614/2000

Reglamento Tarifario

Permisarios

INDICE

TITULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO 1	5
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
Artículo 1°. Objeto.....	5
Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Los cuadros tarifarios y tarifas de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, prestados por los permisionarios en virtud de permisos, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos, determinados según lo establecido en la Le	5
CAPÍTULO 2	5
DEFINICIONES	5
Artículo 3°. Definiciones.....	5
Artículo 4°. Plazos.	7
TITULO II	8
DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS	8
CAPÍTULO 1	8
PROCEDIMIENTO	8
Artículo 5°. Estudios Tarifarios.....	8
Artículo 6°. Contenido de los Estudios.....	8
Artículo 7°. Bases de los Estudios Tarifarios.....	8
Artículo 8°. Período de fijación de tarifas.....	8
Artículo 9°. Sistemas tipo.....	8
Artículo 10°. Observaciones de las bases de los estudios tarifarios.....	9
Artículo 11°. Información para la realización del estudio tarifario.....	9
Artículo 12°. Plazo para la realización del estudio tarifario de los sistemas tipo.....	9
Artículo 13°. Discrepancias al estudio tarifario.....	9
Artículo 14°. Convocación de un perito.....	10
Artículo 15°. Fallo del perito.....	10
Artículo 16°. Determinación de tarifas definitivas.....	10
Artículo 17°. Promulgación de nuevos cuadros tarifarios y tarifas.....	11
CAPÍTULO 2	11
LICITACIÓN DE PERMISOS POR CONCURSO DE PRECIOS	11
Artículo 18°. Realización de Estudios tarifarios.....	11
Artículo 19°. Determinación de tarifas y cuadros tarifarios.....	11
CAPÍTULO 3	12
REVISIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS Y TARIFAS	12
Artículo 20°. Revisiones ordinarias de cuadros tarifarios y tarifas.....	12
Artículo 21°. Solicitud de revisiones extraordinarias de cuadros tarifarios y tarifas.....	12
CAPÍTULO 4	13
CÁLCULO DE TARIFAS DE SERVICIOS PRESTADOS POR JUNTAS DE SANEAMIENTO ASISTIDOS POR SENASA	13
Artículo 22°. Cálculo de Tarifas para Servicios prestados por Juntas de Saneamiento asistidas por SENASA.....	13
Artículo 23°. Incorporación de Inversiones Efectuadas por el Estado Paraguayo.....	13

CAPÍTULO 5.....	13
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE CUADROS TARIFARIOS Y TARIFAS	13
Artículo 24°. Cálculo de Tarifas por sistemas tipo y servicios.	13
Artículo 25°. Principios del régimen tarifario.	13
Artículo 26°. Estructura tarifaria.	14
Artículo 27°. Sistema de medición.	14
Artículo 28°. Costo marginal de largo plazo como base.	14
Artículo 29°. Inversión no amortizada.	15
Artículo 30°. Horizonte de evaluación.	16
Artículo 31°. Horizonte de proyección de demanda.	16
Artículo 32°. Año base y depreciación.	16
Artículo 33°. Costos asociados a la prestación del servicio.	16
Artículo 34°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de los sistemas tipo.	17
Artículo 35°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de provisión de agua potable.	17
Artículo 36°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de recolección de aguas residuales. .	18
Artículo 37°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de la función administrativa – comercial	19
Artículo 38°. Tarifas a costo marginal de largo plazo.	20
Artículo 39°. Ajuste de Autofinanciamiento.	21
Artículo 40°. Costo de mantenimiento y de reposición de Aportes de Terceros.	23
Artículo 41°. Indexación de tarifas.	25
Artículo 42°. Tasa retributiva.	25
TITULO III.....	25
DETERMINACIÓN DE LA TASA DE COSTO DE CAPITAL.....	25
CAPÍTULO UNICO.....	25
Artículo 43°. Determinación de la tasa de costo de capital.	25
TITULO IV.....	25
DE LA INFORMACION	25
CAPÍTULO UNICO.....	25
Artículo 44°. Información de tarifas a los usuarios.	25
Artículo 45°. Información que debe mantener el ERSSAN.	26
Artículo 46°. Obligación de entregar información.	26
Artículo 47°. Regulación de transacciones.	26
Artículo 48°. Prácticas desleales.	26
TITULO V	26
INDEXACION DE TARIFAS	26
CAPÍTULO UNICO.....	26
Artículo 49°. Periodicidad de indexación de tarifas.	26
Artículo 50°. Índices del polinomio de indexación.	27
Artículo 51°. Polinomio de indexación.	27
Artículo 52°. Determinación de los ponderadores.	28
TITULO VI.....	28
PERITOS	28
CAPÍTULO UNICO.....	28
Artículo 53°. Competencia de los peritos.	28
Artículo 54°. De los peritos.	28

Artículo 55°. Conformación de la lista de peritos.	29
Artículo 56°. Convocatoria y designación del perito.	29
Artículo 57°. Antecedentes e información para el fallo del perito.	29
Artículo 58°. Sobre el Fallo del Perito.	30
Artículo 59°. Sobre el Acta del Fallo del Perito.	30
Artículo 60°. Honorarios del Perito.	30
TITULO VII.....	30
OTROS COBROS Y DISPOSICIONES VARIAS	30
CAPÍTULO UNICO.....	30
Artículo 61°. Tarifas de otras prestaciones.	30
Artículo 62°. Cargos en el caso de morosidad.	30
Artículo 63°. Aportes no reintegrables.	31
Artículo 64°. Cargo por conexión.	31
Artículo 65°. Calendario de ajuste de tarifas.	31
Artículo 66°. Tarifas a aplicar al momento de entrada en vigencia del presente reglamento. .	31
Artículo 67°. Inversión vinculada a las instalaciones existentes.	31
Artículo 68°. Fijaciones tarifarias iniciales.	32
Artículo 69°. Vigencia del Reglamento.....	32

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto principal reglamentar el procedimiento, metodología de cálculo y aplicación del régimen tarifario de conformidad con los principios y normas establecidos en la Ley N° 1614/2000.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Los cuadros tarifarios y tarifas de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, prestados por los permisionarios en virtud de permisos, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos, determinados según lo establecido en la Ley N° 1614/2000, se regirán por las normas contenidas en dicho cuerpo legal y en el presente reglamento.

Las tarifas que serán determinadas en los estudios tarifarios corresponderán a las prestaciones de agua potable y alcantarillado sanitario, y a las demás prestaciones relacionadas con el giro de servicio. En el caso de las prestaciones relacionadas, el ERSSAN determinará en las bases de los estudios tarifarios una lista de las prestaciones que estarán sujetas a determinación de tarifas.

Las tarifas determinadas tendrán el carácter de precios máximos y serán calculados según el procedimiento y metodología establecido en el presente reglamento.

La fijación de los cuadros tarifarios y tarifas, con la aprobación previa del ERSSAN, se efectuará mediante decreto promulgado por el titular del servicio o resolución según corresponda.

CAPÍTULO 2
DEFINICIONES

Artículo 3°. Definiciones. A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de este reglamento, y de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 1614/2000, los términos utilizados tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1) **Agua Cruda:** comprende el agua superficial y subterránea, surgente y semisurgente, de existencia permanente, estacional o temporaria, que se encuentre en cursos, espejos y reservorios, naturales y artificiales, en tanto pueda ser utilizada para consumo humano, con o sin tratamiento previo.
- 2) **Agua Potable:** agua apta para el consumo humano, la higiene personal, el uso doméstico habitual y otros usos, adecuada a los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Marco Regulatorio.
- 3) **Agua Residual:** son líquidos efluentes: 1) producidos en las viviendas por el uso doméstico normal; 2) provenientes de las actividades industriales; y 3) los demás que

por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables a aquellos.

- 4) **Area no Servida de Agua Potable:** es el territorio en el que no se presta el servicio público de provisión de agua potable.
- 5) **Area no Servida de Alcantarillado Sanitario:** es el territorio en el que no se presta el servicio público de alcantarillado sanitario.
- 6) **Area Regulada:** es todo el territorio de la República del Paraguay.
- 7) **Area Servida de Agua Potable:** es el territorio en el cual se presta efectivamente el servicio público de provisión de agua potable.
- 8) **Area Servida de Alcantarillado Sanitario:** es el territorio en el cual se presta efectivamente el servicio público de alcantarillado sanitario.
- 9) **Aportes de Terceros:** Instalaciones de agua potable y alcantarillado necesarias para proveer el servicio sanitario y que son exclusivamente identificables con proyectos de urbanizadores y que no tienen la capacidad para servir a otros, las cuales fueron financiadas por los urbanizadores o entidades públicas y deben ser operadas, mantenidas y renovadas por los permisionarios.
- 10) **Cuadros Tarifarios:** es el conjunto de categorías con relación a servicios homogéneamente establecidos, para los cuales se fija la tarifa a pagar por los mismos.
- 11) **Certificado de Disponibilidad:** Certificación del prestador acerca de la disponibilidad de conexión de un usuario a un servicio, incluida la información sobre las características del sistema y las condiciones técnicas que el usuario debe conocer.
- 12) **Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN):** es el organismo creado según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley N° 1614/2000, que será competente para regular y supervisar la prestación del servicio en toda la República del Paraguay, en los términos previstos en el Marco Regulatorio.
- 13) **Etapa de Producción de Agua Potable:** implica la captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje, transporte y conducción del agua potable.
- 14) **Etapa de Distribución de Agua Potable:** implica el almacenaje para regulación y la distribución de agua potable.
- 15) **Etapa de Recolección de Aguas Residuales:** implica la recolección y la conducción de las aguas residuales.
- 16) **Etapa de Tratamiento de Aguas Residuales:** implica el tratamiento y disposición final de las aguas residuales tratadas.
- 17) **Ley N° 1614/2000:** corresponde a la Ley General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay.

- 18) **Marco Regulatorio:** es el conjunto de normas jurídicas que regulan la prestación del servicio en el área regulada integrado por la Ley N° 1614/2000, su reglamentación y las demás normas legales complementarias existentes o futuras.
- 19) **Permiso:** es el acto administrativo por medio del cual el titular del servicio encomienda a un prestador (permisionario) la prestación del servicio, en las condiciones establecidas en el artículo 28° de la Ley N° 1614/2000, y en los términos y condiciones de la respectiva resolución administrativa que lo otorga.
- 20) **Prestadores:** Son todas las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan a su cargo la prestación del servicio público de provisión de agua potable y/o del servicio público de alcantarillado sanitario.
- 21) **Régimen Tarifario:** Es el conjunto de disposiciones que regulan la determinación de las tarifas.
- 22) **SENASA:** Es el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, creado por Ley N° 369/72 y sus modificatorias.
- 23) **Servicio:** Es el conjunto de servicio público de provisión de agua potable y de servicio público de alcantarillado sanitario, con la extensión establecida en el artículo 2° de la Ley N° 1614/2000.
- 24) **Sistema:** A los efectos de la tarificación se entenderá por sistema, el conjunto de instalaciones, fuentes, cuerpos receptores y demás elementos, factibles de interactuar, asociados a las diversas etapas del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, que deben considerarse como un todo para minimizar los costos de proveer el servicio.
- 25) **Titular del Servicio:** Es el Estado Paraguayo o, por delegación, los gobiernos Municipales, o en su defecto, los Departamentales, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1614/2000.
- 26) **Usuarios:** son todas las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban o deban recibir el suministro del servicio. El término definido incluye a los usuarios reales y a los usuarios potenciales, siendo los primeros los que se encuentran dentro del área servida de agua potable y/o alcantarillado sanitario; los segundos, los que estén situados dentro del área no servida del servicio.
- 27) **Zona Permisionada:** es el área territorial otorgada al permisionario en virtud de un permiso para la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos en el Marco Regulatorio y en el respectivo instrumento de permiso.

Artículo 4°. Plazos. Los plazos en días que establece el presente reglamento se entenderán en días hábiles. Para efectos del presente reglamento, se entenderá como días hábiles los días laborables para la Administración Pública Central de la República del Paraguay.

TITULO II
DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS
CAPÍTULO 1
PROCEDIMIENTO

Artículo 5°. Estudios Tarifarios. El ERSSAN realizará los estudios para determinar los cuadros tarifarios y las tarifas de los servicios que brinden los permisionarios a los usuarios.

Artículo 6°. Contenido de los Estudios. Los estudios de tarifas realizados por el ERSSAN deberán contener el cálculo de los costos marginales de largo plazo, los parámetros y variables utilizados en el cálculo, la proyección de demanda, la información histórica utilizada, el cálculo de la tasa de costo de capital, los criterios de eficiencia, el ajuste de autofinanciamiento, los cuadros tarifarios y tarifas, el mecanismo de indexación, y otros parámetros y tarifas relevantes. El detalle del contenido del estudio será definido en las bases de los estudios tarifarios.

Artículo 7°. Bases de los Estudios Tarifarios. El ERSSAN elaborará un documento denominado Bases de los Estudios Tarifarios, en el cual se establecerán los criterios y metodologías para la confección de los estudios tarifarios que debe realizar el ERSSAN. Las Bases de los Estudios Tarifarios deberán contener los sistemas a ser estudiados, los servicios que serán tarifados, la metodología de proyección de demanda, los criterios de eficiencia, las normas y disposiciones vigentes en el sector, la metodología de cálculo de la tasa de costo de capital, los niveles de calidad de servicio y de atención a los usuarios que se considerarán, el modelo de la organización de la prestación del servicio para establecer el ajuste de autofinanciamiento, la información necesaria para realizar los estudios, los índices que serán utilizados para construir el mecanismo de indexación, el contenido del estudio y otros criterios y metodologías que sean necesarias para la realización del estudio.

Artículo 8°. Período de fijación de tarifas. Las tarifas y los cuadros tarifarios determinados de conformidad con el procedimiento y metodología establecida en el presente reglamento, tendrán una vigencia equivalente al plazo del permiso, con excepción de las revisiones ordinarias y extraordinarias establecidas en el Capítulo 3 del presente reglamento.

En el caso de prórroga del permiso, el decreto gubernamental o la resolución administrativa que lo conceda, podrá mantener las tarifas vigentes a esa fecha lo que deberá quedar debidamente establecido en dicho instrumento legal. En el caso que el decreto de prórroga, o resolución, no establezca la prórroga de las tarifas vigentes por otro período, éstas deberán recalcularse utilizando el procedimiento y metodología establecido en el presente reglamento.

Los permisos que sean otorgados por concurso de precios nacional deberán someterse para efectos de determinación de tarifas a lo establecido en los artículos 18° y 19° del presente reglamento.

Artículo 9°. Sistemas tipo. Para la determinación de los cuadros tarifarios y tarifas el ERSSAN, en las Bases de los Estudios Tarifarios, deberá determinar los sistemas tipos o áreas típicas de servicio que serán utilizados para fijar las tarifas de los permisionarios.

Del conjunto de los permisionarios que proveen servicios, se escogerán los sistemas tipo o áreas típicas que representen razonablemente a todos los permisionarios que prestan

servicio. Para estos sistemas se determinarán los cuadros tarifarios y tarifas según la metodología y procedimiento establecidos en el presente reglamento.

Los sistemas tipo se determinarán de acuerdo con las Categorías de permisionarios establecidos en el Reglamento de Calidad en la prestación del servicio para áreas permisionadas.

En las Bases de los Estudios Tarifarios se deberá indicar el sistema tipo que será vinculado al permisionario, en los que el ERSSAN determinará los niveles tarifarios en función a los requerimientos de inversión y demás elementos que establezca.

Artículo 10°. Observaciones de las bases de los estudios tarifarios. El permisionario tendrá un plazo no superior a treinta (30) días, desde la recepción de las bases, para hacer llegar sus observaciones al ERSSAN respecto de las bases de los estudios tarifarios señaladas en el artículo 7° de este reglamento. Los permisionarios, de cada sistema tipo, podrán actuar en conjunto o separadamente para efectuar las observaciones a las bases de los estudios tarifarios.

El ERSSAN tendrá un plazo no superior a quince (15) días, desde la recepción de las observaciones, para responder fundadamente a las observaciones formuladas por los permisionarios de cada categoría o sistema tipo. El pronunciamiento del ERSSAN sobre las observaciones a las bases tendrá el carácter de definitivo.

Artículo 11°. Información para la realización del estudio tarifario. Dentro de veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de las bases definitivas de los estudios tarifarios por parte del permisionario o los permisionarios, estos deberán entregar al ERSSAN la información solicitada en dichas bases.

El ERSSAN durante el plazo de ejecución del estudio tarifario podrá solicitar al permisionario o los permisionarios información adicional requerida para la realización del este estudio.

Artículo 12°. Plazo para la realización del estudio tarifario de los sistemas tipo. En un plazo no superior a setenta (70) días contado desde la recepción de las bases definitivas de los estudios tarifarios por parte del permisionario, el ERSSAN deberá entregar al permisionario o los permisionarios el estudio tarifario de los sistemas tipo confeccionado de conformidad con las bases definitivas de los estudios tarifarios.

Artículo 13°. Discrepancias al estudio tarifario. El permisionario tendrá un plazo de veinte (20) días contados desde la recepción del estudio tarifario señalado en el artículo 12° del presente reglamento para hacer llegar al ERSSAN las discrepancias a los resultados del mismo. En el caso que el permisionario no se manifestara durante el plazo señalado, los resultados del estudio tarifario del ERSSAN serán considerados como definitivos.

Los permisionarios de cada sistema tipo, podrán actuar en conjunto o separadamente para efectuar discrepancias sobre el estudio tarifario de los sistemas tipo.

El ERSSAN deberá responder fundadamente a cada una de las discrepancias formuladas por el permisionario o por el conjunto de permisionarios, en un plazo no superior a los veinte (20) días contados desde la recepción de las discrepancias. En dicho plazo el ERSSAN podrá solicitar antecedentes adicionales a los permisionarios para clarificar las discrepancias efectuadas, asimismo podrá reunirse con el permisionario o los permisionarios para discutir y aclarar su posición respecto del estudio.

Artículo 14°. Convocación de un perito. Dentro de los quince (15) días desde la recepción de la respuesta a las discrepancias confeccionada por el ERSSAN, y en el caso de no llegar a acuerdo sobre los resultados del estudio tarifario de los sistemas tipo, los permisionarios de cada categoría o sistema tipo, actuando separadamente o conjuntamente podrán solicitar la convocación de un perito al ERSSAN, el que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VI del presente reglamento, deberá dirimir y emitir un fallo sobre las discrepancias de los resultados del estudio tarifario de los sistemas tipo, ajustándose a las normas de dicho Título.

En el caso que el prestador no se manifestara dentro del plazo precedentemente señalado, los resultados del estudio del ERSSAN serán considerados definitivos, incluyendo las modificaciones de los resultados contemplados en la respuesta a las discrepancias por parte del ERSSAN.

En un plazo no superior a tres (3) días desde la aceptación por parte del perito, este iniciará sus labores, consistentes en analizar los antecedentes de las discrepancias y emitir un fallo.

Artículo 15°. Fallo del perito. El perito tendrá un plazo de veinte (20) días para emitir un fallo definitivo sobre cada una de las discrepancias formuladas por el permisionario o los permisionarios sobre los resultados del estudio tarifario de los sistemas tipo elaborado por el ERSSAN y deberá operar de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VI del presente reglamento.

La resolución del perito deberá ser informada por el ERSSAN al permisionario o los permisionarios en un plazo no superior a los tres (3) días contados desde la entrega del acta por parte del perito. Este fallo tendrá carácter de definitivo y no podrá ser apelable por ninguna de las partes.

El perito podrá solicitar información adicional al ERSSAN y al permisionario o los permisionarios para aclarar las posiciones de las partes. La información solicitada deberá ser puesta en conocimiento de ambas partes. Asimismo, el perito podrá solicitar la concurrencia de las partes para que informen, expliquen y fundamenten su posición, en estas exposiciones deberán estar presentes representantes del ERSSAN y el permisionarios o los permisionarios.

En el caso que intervenga el perito, el estudio tarifario del ERSSAN se corregirá según el fallo del perito. El ERSSAN deberá incorporar adecuadamente todos y cada uno de los ajustes que sean requeridos de conformidad con el fallo del perito y deberá poner en conocimiento al permisionario para su revisión el estudio corregido. El permisionario podrá solicitar aclaraciones o modificaciones del estudio en el evento que considere que no fueron incorporados en plenitud el fallo del perito.

Artículo 16°. Determinación de tarifas definitivas. Con el estudio tarifario de los sistemas tipos y utilizando la metodología y los criterios establecidos en las bases de los estudios tarifarios, se determinarán las tarifas definitivas de cada permisionario sujeto a fijación de tarifa máximas.

En un plazo no superior a veinte (20) días desde el vencimiento del plazo para llegar a acuerdo sobre los resultados del estudio tarifario de los sistemas tipo o del fallo del perito, según corresponda, el ERSSAN deberá enviar al permisionario el estudio tarifario con las tarifas definitivas que podrán aplicar. Este estudio incluirá el ajuste de autofinanciamiento a que hace referencia la metodología de cálculo de tarifas establecida en el presente reglamento.

Artículo 17°. Promulgación de nuevos cuadros tarifarios y tarifas. Dentro de veinte (20) días contados desde que se vence el plazo para convocar al perito según lo establecido en el artículo 14° del presente reglamento, o una vez informado el fallo del perito al permisionario según lo establecido en el artículo 15° del presente reglamento, se deberán promulgar los nuevos cuadros tarifarios y tarifas de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos precedentes. Los cuadros tarifarios y tarifas serán aprobados por el Titular del Servicio y promulgados mediante decreto expedido por el Titular del Servicio, conforme a los términos del Decreto Reglamentario de la Ley N° 1614/2000.

CAPÍTULO 2

LICITACIÓN DE PERMISOS POR CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 18°. Realización de Estudios tarifarios. En el proceso de licitación de nuevos permisos y de permisos extinguidos, siguiendo el criterio de adjudicación según concurso de precios establecido en el artículo 28°, inciso i), de la Ley N° 1614/2000, el ERSSAN deberá elaborar un estudio tarifario de acuerdo a la metodología establecida en el presente reglamento. Los resultados de este estudio serán utilizados según los términos establecidos en la Ley N° 1614/2000 y en su Decreto Reglamentario. Por otra parte, los oferentes deberán determinar su tarifa ofertada según la metodología establecida en el presente reglamento y sustentado por las bases del estudio tarifario que deberán entregarse en el proceso de licitación.

Artículo 19°. Determinación de tarifas y cuadros tarifarios. Una vez abiertas las ofertas económicas a los efectos de adjudicar el permiso, se seguirá alguno de los siguiente criterios:

- a) En el caso que la menor tarifa ofertada en el concurso de precios, sea menor que la tarifa calculada por el ERSSAN, establecida en las Bases y Condiciones del Concurso, la adjudicación del permiso se otorgará al oferente que haya presentado dicha oferta. La tarifa a regir será la ofertada.
- b) En el caso que la tarifa menor ofertada en el concurso de precios sea superior a la calculada por el ERSSAN, establecida en las Bases y Condiciones del Concurso, este ente comunicará de la situación al oferente para que en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de dicha comunicación, revise su oferta. El ERSSAN entregará el estudio efectuado para determinar la tarifa indicada en las Bases del Concurso. Dentro del plazo señalado el oferente podrá desistirse de la oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, respecto del solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, se convocará a un perito que procederá según las disposiciones establecidas en el Título VI. El oferente deberá entregar dentro del plazo de revisión de su oferta un informe con las discrepancias del estudio elaborado por el ERSSAN.

El perito deberá dirimir las discrepancias dentro de los quince (15) días de su aceptación de la convocatoria.

A los efectos de la comparación de los resultados tarifarios generados por el oferente y el ERSSAN, las bases de los estudios tarifarios deberán contener la metodología de comparación para los efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Las Bases del Concurso de Precios establecerán la obligación de los oferentes de aceptar este procedimiento de resolución de las tarifas finales a ser adoptadas en el instrumento de permiso.

CAPÍTULO 3

REVISIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS Y TARIFAS

Artículo 20°. Revisiones ordinarias de cuadros tarifarios y tarifas. Los cuadros tarifarios y tarifas tendrán una duración ordinaria de tres (3) años, desde su fijación. Antes de doce (12) meses del término del período de vigencia de las tarifas en aplicación, el ERSSAN deberá remitir al permisionario las bases del estudio para determinar los cuadros tarifarios y tarifas del período siguiente. El contenido de los estudios tarifarios y las bases para su determinación seguirán lo indicado en los artículos 6° y 7° de este reglamento.

A partir de la entrega de estas bases del estudio tarifario, el procedimiento para su realización se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 16° del presente reglamento.

Artículo 21°. Solicitud de revisiones extraordinarias de cuadros tarifarios y tarifas. El permisionario podrá solicitar al ERSSAN una revisión extraordinaria de los cuadros tarifarios y tarifas en los siguientes eventos:

Variación significativa de los costos de los prestadores en la prestación del servicio.

Cambios sustanciales e imprevistos en las condiciones de prestación de agua potable y alcantarillado.

En el caso que sea necesario determinar tarifas para nuevas prestaciones o para componentes adicionales de una prestación que no estaban incorporados en la tarifa original.

Demás casos previstos en el marco regulatorio o en el acto de permiso.

El permisionario deberá solicitar formalmente al ERSSAN la revisión extraordinaria de los cuadros tarifarios y tarifas fundamentando las razones que motivan la revisión, indicando las variables y parámetros que han cambiado sustancialmente y los efectos en la viabilidad financiera del permiso. La revisión podrá obligar a la realización de un nuevo estudio tarifario o a la revisión de determinados componentes de la tarifa.

El ERSSAN tendrá un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para analizar y estudiar los antecedentes y resolver si acepta la solicitud de revisión. En el caso de aceptar el ERSSAN la solicitud, deberá indicar al permisionario si es necesario efectuar una revisión total o parcial de las tarifas.

El rechazo de la solicitud de revisión extraordinaria por parte del ERSSAN, será inapelable por el permisionario.

En un plazo no superior a veinte (20) días contados desde la fecha de comunicación al permisionario de la aceptación de revisión extraordinaria de tarifas por parte del ERSSAN, este ente deberá entregar al permisionario las bases de los estudios tarifarios a que hace referencia el artículo 7°, del presente reglamento.

El procedimiento y método de cálculo en el caso de revisiones extraordinarias se sujetará a las normas establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO 4

CÁLCULO DE TARIFAS DE SERVICIOS PRESTADOS POR JUNTAS DE SANEAMIENTO ASISTIDOS POR SENASA

Artículo 22°. Cálculo de Tarifas para Servicios prestados por Juntas de Saneamiento asistidas por SENASA. En el caso de los usuarios atendidos por las Juntas de Saneamiento con asistencia del SENASA, las tarifas serán determinadas conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 23°. Incorporación de Inversiones Efectuadas por el Estado Paraguayo. Las inversiones que efectúe el Estado Paraguayo, a través del SENASA, serán consideradas para los efectos de aplicación del presente reglamento, como aportes de terceros. Para la determinación de los costos de reposición y mantenimiento se seguirá el mecanismo establecido en el artículo 40° del presente reglamento.

En las bases de los estudios tarifarios se establecerá adicionalmente a lo señalado en el artículo 7°, del presente reglamento, el porcentaje de los costos de inversión que deben ser financiados a través de la tarifa. Estos porcentajes podrán ser establecidos de acuerdo a la realidad socio-económica de los usuarios atendidos. En todo caso, como principio, las tarifas deberán financiar al menos los costos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas.

CAPÍTULO 5

METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE CUADROS TARIFARIOS Y TARIFAS

Artículo 24°. Cálculo de Tarifas por sistemas tipo y servicios. Los cuadros tarifarios y tarifas se determinarán separadamente para los servicios de agua potable y de recolección de alcantarillado sanitario, incluyendo en cada caso todas las etapas que correspondan. Asimismo, los cuadros tarifarios y tarifas deberán calcularse por sistemas tipo.

Los costos asociados a la función administrativa – comercial que consideran las actividades de apoyo al proceso de provisión de los servicios agua potable y alcantarillado sanitario, se calcularán separadamente.

Artículo 25°. Principios del régimen tarifario. La metodología y el cálculo tarifario se sujetará a lo establecido en la Ley General del Marco Regulatorio y Tarifario del servicio público de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, artículo 49° de la Ley N° 1614/2000, que establece los siguientes principios del régimen tarifario:

- a) ser uniforme para la misma modalidad de prestación según área servida;
- b) propender a un uso racional y eficiente del servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación;
- c) posibilitar un equilibrio entre la oferta y la demanda de servicio. Los prestadores no podrán restringir voluntariamente la oferta del servicio;
- d) tender a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación del servicio;

- e) explicitar los subsidios al consumo que sean establecidos por las autoridades competentes, los que deberán ser abonados a los prestadores involucrados;
- f) reflejar el costo de una prestación eficiente del servicio, incluyendo el margen de beneficio de los prestadores, cuando correspondiere, e incorporando los costos emergentes de los planes de expansión aprobados; y,
- g) posibilitar una razonable distribución de la carga tarifaria entre los usuarios.

Artículo 26°. Estructura tarifaria. Las tarifas deberán considerar el cálculo de cargos fijos y variables de agua potable y alcantarillado sanitario.

En el cálculo del cargo fijo se consideraran los costos que no dependen del volumen consumido de agua potable o recolectado de aguas residuales. El cargo fijo se expresará en guaraníes por mes.

Los cargos variables de agua potable se expresarán en guaraníes por metro cúbico de agua potable consumido. Los cargos variables de alcantarillado sanitario se expresarán en guaraníes por metro cúbico consumido de agua potable. Se considera que el volumen recolectado de aguas residuales es igual al volumen consumido de agua potable.

Las bases de los estudios tarifarios deberán establecer el factor de recuperación de agua residuales, con el objeto de incluir este efecto en el cálculo de tarifas para efectos de la proyección de demanda de aguas residuales y los costos de inversión en infraestructura.

Artículo 27°. Sistema de medición. En general los cargos variables serán aplicados a los metros cúbicos demandados y medidos de agua potable para obtener la facturación por cargos variables de agua potable y alcantarillado.

En el caso de usuarios sin micromedición, se facturarán los cargos variables considerando un consumo de quince metros cúbicos mensuales. Con ocasión de revisiones ordinarias o extraordinarias, y según lo estipulen las bases del estudio tarifario, se podrá fijar otro valor para el consumo presunto, tomando en cuenta los costos y beneficios económicos de la micromedición.

Los usuarios que posean fuente propia de agua potable y descarguen aguas residuales a las redes del permisionario, se les cobrará en función del caudal de agua cruda autorizado, considerando una utilización de diez horas diarias. En el caso que cuenten con mecanismo de medición aprobado por el prestador, se considerará el volumen efectivamente medido.

Artículo 28°. Costo marginal de largo plazo como base. La determinación de los cuadros tarifarios y tarifas se hará sobre la base de los costos marginales de largo plazo. Se entenderá por costo marginal de largo plazo, el incremento en el costo total de largo plazo de proveer el servicio, considerando el aumento en una unidad en la cantidad provista del servicio.

A este efecto, el costo marginal de largo plazo se define como aquel valor equivalente a un precio unitario constante que, expresado en guaraníes por metro cúbico o guaraníes por mes, aplicado a la demanda incremental estimada, genera los ingresos requeridos para cubrir los costos de operación e inversión eficiente durante el horizonte del permiso y que es consistente con un valor presente neto igual a cero dentro del horizonte de evaluación.

Para el cálculo del costo marginal de largo plazo se considerará la vida útil económica y contable de los activos, la tasa de impuesto a la renta vigente y la tasa de costo de capital.

Los valores estimados para los costos anuales de inversión, operación y mantenimiento, junto a la tasa de impuesto a la renta vigente y a la tasa de costo de capital, deberán ser incorporados en las fórmulas que se señalan en los artículos 35°, 36° y 37° de este reglamento, para el cálculo del costo marginal de largo plazo.

Artículo 29°. Inversión no amortizada. Las inversiones no amortizadas dentro del plazo del Acto de Permiso serán incorporadas en el cálculo tarifario en la forma que se establece a continuación:

En el caso de revisiones ordinarias o extraordinarias de tarifas, se deberá considerar el monto que resta por amortizar de la inversión eficiente histórica dentro del plazo del permiso, de conformidad al plan de inversiones presentado al ERSSAN. Para estos efectos, la inversión considerada en el costo de servicio señalado en el artículo 39° inciso b), del presente reglamento, se compondrá de la inversión eficiente proyectada más una cuota anual que corresponde a la inversión eficiente no amortizada dentro del plazo del contrato menos el valor residual de dicha inversión según la vida útil técnica de los activos dividida por los años que resta del permiso.

Para el cálculo de la inversión eficiente histórica que resta por amortizar dentro del plazo del permiso, se utilizará la siguiente fórmula:

$$INR_i = \frac{\sum_{h=1}^k \left[I_h - \frac{VR_h}{(1+r)^{10-h}} \right]}{\left[\frac{(1+r)^{10} - 1}{(1+r)^{10} \times r} \right]}$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

INR_i = Corresponde al valor anual equivalente de las inversiones ejecutadas a la fecha de revisión de las tarifas y efectuadas de conformidad con el permiso.

I_h = Inversiones ejecutadas en el período h de conformidad con el permiso.

VR_h = Valor residual de las inversiones ejecutadas en el período h.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento.

h = Período anual correspondiente al año h.

k = Años transcurridos del permiso.

En el caso que la revisión extraordinaria de tarifas considere sólo una revisión parcial del estudio, se modificarán los parámetros y variables provenientes del estudio tarifario vigente. A estos efectos, el ERSSAN deberá mantener un modelo computacional de cálculo en el cual deberán quedar registrados con suficiente grado de detalle los datos de entrada, parámetros y variables, procesos de cálculo y salidas.

En el caso de renovaciones de permisos, se deberá considerar el monto de la inversión eficiente no redituada dentro del plazo del permiso. Para estos efectos, la inversión considerada en el costo de servicio señalado en el artículo 39° inciso b) del presente reglamento, se compondrá de la inversión eficiente proyectada más el valor residual correspondiente al estudio tarifario vigente.

En el caso de licitación de permisos extinguidos, se deberá considerar el monto de inversión no amortizada dentro del plazo del permiso extinguido. Para estos efectos, la inversión considerada en el costo de servicio señalado en el artículo 39° inciso b) del presente reglamento, se compondrá del valor residual del permiso determinado según la fórmula y mecanismo establecido en el artículo 116° del Decreto Reglamentario de la Ley 1614/2000.

Artículo 30°. Horizonte de evaluación. Se considerará a efectos de la determinación del costo marginal de largo plazo un horizonte de evaluación de diez (10) años.

Artículo 31°. Horizonte de proyección de demanda. Se considerará a efectos de la proyección de demanda un período de diez (10) años.

Artículo 32°. Año base y depreciación. Con el objeto de efectuar el cálculo del costo marginal de largo plazo y las comparaciones y verificaciones que sean necesarias, se deberá utilizar como año base el año inmediatamente anterior a la fecha de otorgamiento del permiso. En el caso de revisiones ordinarias o extraordinarias, este año corresponderá al año inmediatamente anterior al que corresponda efectuar la revisión.

El cálculo de la depreciación, requerida para considerar los efectos tributarios, deberá considerar una tasa de depreciación y la vida útil correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por la autoridad tributaria.

Artículo 33°. Costos asociados a la prestación del servicio. A efectos del cálculo del costo marginal de largo plazo se considerarán los siguientes costos.

- a) Costo de operación: Estos costos comprenden los gastos directamente relacionados con la producción y provisión del servicio, tales como: gastos de personal de operación y mantenimiento, energía, productos químicos, mantenimiento eléctrico y mecánico, repuestos y materiales, costo de agua cruda y servicios de terceros para la operación.
- b) Costo de administración y comercialización: Estos costos corresponden a las áreas de apoyo a la provisión del servicio, tales como: los gastos del personal administrativo, los gastos de mantenimiento de oficinas, las actividades de micromedición, facturación, cobranza y gastos generales.
- c) Costo de inversión: Corresponde a los costos de inversión en infraestructura para expansión y/o reposición de los sistemas existentes presentados en el plan de inversión del permisionario.

Artículo 34°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de los sistemas tipo. El costo marginal de largo plazo se calculará para los sistemas tipo definidos en las bases de los estudios tarifarios, determinando por sistema y servicios las tarifas a costo marginal de largo plazo según la metodología de cálculo establecida en el presente reglamento.

Artículo 35°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de provisión de agua potable. Para los sistemas tipo definido en las bases de los estudios tarifarios, se determinará el costo marginal de largo plazo de la provisión de agua potable de la siguiente forma.

a) Costo marginal de operación de largo plazo de la provisión de agua potable:

$$CMgOP = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} (CO_i - CO_0)}{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{(QAP_i - QAP_0)}{(1+r)^i}}$$

b) Costo marginal de inversión de largo plazo en la provisión de agua potable:

$$CMgIP = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{I_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}} - t \sum_{i=1}^{10-k} \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) \sum_{i=1}^{10-k} \frac{(QAP_i - QAP_0)}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables de las fórmulas señaladas precedentemente es la siguiente:

CMgOP = Costo marginal de operación de la provisión de agua potable, expresado en guaraníes por metro cúbico demandado de agua potable.

CMgIP = Costo marginal de inversión de la provisión de agua potable, expresado en guaraníes por metro cúbico demandado de agua potable.

CO_i = Costos de Operación en el año i, asociados a la provisión de agua potable.

CO₀ = Costos de Operación en el año base, asociados a la provisión de agua potable.

QAP_i = Metros cúbicos demandados de agua potable en el año i.

QAP₀ = Metros cúbicos demandados de agua potable en el año base.

I_i = Inversión del año i en provisión de agua potable, requerida para satisfacer la demanda dentro del horizonte de evaluación.

VR = Valor residual de las inversiones en el año diez, contempladas en la provisión de agua potable dentro del horizonte de evaluación.

D_i = Depreciación correspondiente al año i, de las inversiones en provisión de agua potable ejecutadas dentro del horizonte de evaluación.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento

t = Impuesto a la renta de la empresa permissionaria.

i = Período anual correspondiente al año i.

k = Años transcurridos del permiso.

Artículo 36°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de recolección de aguas residuales. Para los sistemas tipo definido en las bases de los estudios tarifarios, se determinará el costo marginal de largo plazo de la etapa de recolección de aguas residuales de la siguiente forma.

- a) Costo marginal de operación de largo plazo de la etapa de recolección de aguas residuales:

$$CMgOR = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{(CO_i - CO_0)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{(QAL_i - QAL_0)}{(1+r)^i}}$$

- b) Costo marginal de inversión de largo plazo en la etapa de recolección de aguas residuales:

$$CMgIR = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{I_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}} - t \sum_{i=1}^{10-k} \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) \sum_{i=1}^{10-k} \frac{(QAL_i - QAL_0)}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables de las fórmulas señaladas precedentemente es la siguiente:

CMgOR = Costo marginal de operación de la etapa de recolección de aguas residuales, expresado en guaraníes por metro cúbico descargado de aguas residuales.

CMgIR = Costo marginal de inversión de la etapa de recolección de aguas residuales, expresado en guaraníes por metro cúbico descargado de aguas residuales.

CO_i = Costos de Operación en el año i, asociados a la etapa de recolección de aguas residuales.

CO₀ = Costos de Operación en el año base, asociados a la etapa de recolección de aguas residuales.

QAL_i = Metros cúbicos descargados de aguas residuales en el año i.

QAL₀ = Metros cúbicos descargados de aguas residuales en el año base.

I_i = Inversión del año i en recolección de aguas residuales, requerida para satisfacer la demanda de descarga de aguas residuales dentro del horizonte de evaluación.

VR= Valor residual de las inversiones en el año diez, contempladas en la etapa de recolección de aguas residuales dentro del horizonte de evaluación.

D_i = Depreciación correspondiente al año i , de las inversiones ejecutadas en recolección de aguas residuales dentro del horizonte de evaluación.

r = Tasa de costo de capital aludida en el título III del presente reglamento.

t = Impuesto a la renta de la empresa permisionaria.

i = Período anual correspondiente al año i .

k = Años transcurridos del permiso.

Artículo 37°. Cálculo del costo marginal de largo plazo de la función administrativa – comercial. Para los sistemas tipo definidos en las bases de los estudios tarifarios, se determinará el costo marginal de largo plazo de la función administrativa – comercial de la siguiente forma.

Costo marginal de operación de largo plazo de la función administrativa - comercial:

$$CMgOAC = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{(CO_i - CO_0)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{(CAP_i - CAP_0)}{(1+r)^i}}$$

Costo marginal de inversión de largo plazo en la función administrativa - comercial:

$$CMgIAC = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{I_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}} - t \sum_{i=1}^{10-k} \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) \sum_{i=1}^{10-k} \frac{(CAP_i - CAP_0)}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables de las fórmulas señaladas precedentemente es la siguiente:

CMgOAC = Costo marginal de operación de la función administrativa - comercial, expresado en guaraníes al año por conexión de agua potable.

CMgIAC = Costo marginal de inversión de la función administrativa – comercial, expresado en guaraníes al año por conexión de agua potable.

CO_i = Costos de Operación en el año i , asociados a la función administrativa – comercial.

CO_0 = Costos de Operación en el año base, asociados a la función administrativa – comercial.

CAP_1 = Conexiones de agua potable en el año i.

CAP_0 = Conexiones de agua potable en el año base.

I_i = Inversión del año i en la función administrativa – comercial, requerida para prestar las labores de apoyo al proceso de provisión de agua potable y alcantarillado y efectuar las actividades de atención comercial según la calidad de servicio establecida o comprometida, asociada a la atención de los nuevos usuarios dentro del horizonte de evaluación.

VR= Valor residual de las inversiones en el año diez, contempladas en la función administrativa – comercial dentro del horizonte de evaluación.

D_i = Depreciación correspondiente al año i, de las inversiones ejecutadas en la función administrativa – comercial dentro del horizonte de evaluación.

r = Tasa de costo de capital aludida en el título III del presente reglamento.

t = Impuesto a la renta de la empresa permisionaria.

i = Período anual correspondiente al año i.

k = Años transcurridos del permiso.

Artículo 38°. Tarifas a costo marginal de largo plazo. Las tarifas a costo marginal de largo plazo para cada uno de los sistemas tipo y las etapas de provisión del servicio, se estructurarán de la siguiente manera:

$$CF_1 = (CMgOAC + CMgIAC) / 12$$

$$CVAPP_1 = CMgOP + CMgIP$$

$$CVALR_1 = CMgOR + CMgIR$$

La definición de las variables de las fórmulas señaladas precedentemente es la siguiente:

CF_1 = Cargo fijo, expresado en guaraníes por conexión mes.

$CVAPP_1$ = Cargo variable de agua potable expresado en guaraníes por metro cúbico demandado de agua potable.

$CVALR_1$ = Cargo variable de alcantarillado correspondiente a la etapa de recolección expresado en guaraníes por metro cúbico descargado de aguas residuales.

$CMgOAC$ = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 37° del presente reglamento.

$CMgIAC$ = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 37° del presente reglamento.

CMgOP = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 35° del presente reglamento.

CMgIP = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 35° del presente reglamento.

CMgOR = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 36° del presente reglamento.

CMgIR = Corresponde al costo marginal de largo plazo indicado en el artículo 36° del presente reglamento.

Artículo 39°. Ajuste de Autofinanciamiento. Con el objeto de asegurar el cumplimiento del principio de autofinanciamiento las tarifas a costo marginal de largo plazo se ajustarán utilizando el siguiente procedimiento:

- a) Con las tarifas a costo marginal de largo plazo obtenidas para los sistemas tipo según lo establecido en el presente reglamento y la proyección de demanda del permisionario, se estimarán los ingresos durante el horizonte de evaluación. Para cada permisionario se estimará el valor presente de los ingresos según la siguiente fórmula:

$$VPI = \sum_{i=1}^{10-i} \frac{CVAPP_1 \times QAP_i + CVALR_1 \times QAL_i + (CF_1 \times 12)CAP_i}{(1+r)^i} \times (1-t)$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

VPI = Valor presente de los ingresos estimados del permisionario en base a las tarifas a costo marginal de largo plazo.

CVAPP₁ = Cargo variable de agua potable, correspondiente al sistema tipo asociado al permisionario, expresado en guaraníes por metro cúbico demandado de agua potable.

CVALR_{1j} = Cargo variable de alcantarillado correspondiente a la etapa de recolección correspondiente al sistema tipo asociado al permisionario, expresado en guaraníes por metro cúbico descargado de aguas residuales.

CF₁ = Cargo fijo, expresado en guaraníes por conexión correspondiente al sistema tipo asociado al permisionario.

QAP_j = Metros cúbicos de agua potable demandados por los usuarios del permisionario en el año i.

QAL_i = Metros cúbicos descargados de aguas residuales por los usuarios del permisionario en el año i.

CAP_i = Usuarios de agua potable del permisionario en el año i.

t = Tasa de impuesto a la renta de la empresa permisionaria.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento.

i = Período anual correspondiente al año i.

k = Años transcurridos del permiso.

- b) Utilizando el plan de inversiones del permisionario, presentado y aprobado por el ERSSAN según las condiciones establecidas en el Decreto Reglamentario de la Ley, se calculará el valor presente de las inversiones. Los costos de operación, administración y venta del permisionario durante el horizonte de evaluación serán estimados en base a costos estándar que serán definidos en las bases de los estudios tarifarios, los que considerarán variables como número de usuarios, dispersión geográfica y tipos de usuarios. Como resultado de esta estimación se determinará el valor presente neto de los costos de operación, administración y venta e inversión durante el horizonte de evaluación. La estimación de los costos señalados incorporará criterios de eficiencia en la forma que establezcan las bases de los estudios tarifarios. Con la estimación de costos señalada se calculará el valor presente del costo total del servicio según la siguiente fórmula:

$$VPC = \sum_{i=1}^{10-k} \frac{I_i + INR_i + (CO_i + CAV_i + D_i)(1-t) - D_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}}$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

VPC = Valor presente del costo de servicio del permisionario.

I_i = Inversión proyectada para el año i del permiso según el plan de inversiones presentado por el permisionario y aprobado por ERSSAN según lo establece el Decreto Reglamentario de la Ley.

INR= Valor anual equivalente de las inversiones ejecutadas y no amortizadas, de la provisión de agua potable, dentro del plazo del permiso, calculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del presente reglamento.

VR = Valor residual de las inversiones del permiso el año 10.

CO_i = Costos de operación del año i.

CAV_i = Costos de administración y venta del año i.

D_i = Depreciación del año i.

t = Tasa de impuesto a la renta de la empresa permisionaria.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento.

k = Años transcurridos del permiso.

- c) Se comparará el valor presente del costo de servicio obtenido en b) con el valor presente de los ingresos obtenido en a). Si existe diferencia las tarifas a costo

marginal de largo plazo se ajustarán hasta que ambos valores sean iguales. El factor de ajuste de autofinanciamiento se calculará según la siguiente fórmula:

$$FA = \frac{VPC}{VPI}$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

FA = Factor de ajuste de autofinanciamiento.

VPI = Valor presente de los ingresos estimados en base a las tarifas a costo marginal de largo plazo del permisionario.

VPC = Valor presente del costo de servicio del permisionario.

- d) Las tarifas a costo marginal de largo plazo del sistema tipo asociado al permisionario serán corregidas por el factor de ajuste de autofinanciamiento, generando las tarifas de autofinanciamiento por sistema y etapa. El factor se aplicará utilizando la siguiente fórmula:

Cargo Fijo Mensual:

$$CF_2 = CF_1 \times FA$$

Cargo variable de provisión de agua potable:

$$CVAPP_2 = CVAPP_1 \times FA$$

Cargo variable de recolección de aguas residuales:

$$CVALR_2 = CVALR_1 \times FA$$

Artículo 40°. Costo de mantenimiento y reposición de Aportes de Terceros. El costo de mantenimiento y reposición de la infraestructura aportada por terceros que es necesaria para la provisión del agua potable o para la descarga de las aguas residuales deberá incluirse en las tarifas. Esta infraestructura corresponde principalmente a las redes secundarias de agua potable y alcantarillado sanitario.

Dentro de la información necesaria para el cálculo tarifario, señalada en el artículo 11° del presente reglamento, el ERSSAN deberá solicitar el registro de aportes de terceros y la proyección del costo de reposición de los aportes de terceros en forma separada en el plan de inversiones del permisionario.

Este costo será calculado para cada permisionario por etapa y se agregará a las tarifas calculadas en el artículo 39° del presente reglamento, para lo cual se utilizarán las siguientes fórmulas:

- a) Provisión de agua potable

$$CATP = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{CRATP_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}}}{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{QAP_i}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

CATP = Costo de reposición de aportes de terceros correspondiente a la provisión de agua potable expresado en guaraníes por metro cúbico demandados de agua potable.

CRATP_i = Costo de reposición de aportes de terceros del año i, correspondiente a la provisión de agua potable.

VR = Valor residual del costo de reposición monto de aportes de terceros en el año diez, correspondiente a la etapa de provisión de agua potable.

QAP_i = Metros cúbicos demandados de agua potable en el año i.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento.

k = Años transcurridos del permiso.

b) Recolección de aguas residuales

$$CATR = \frac{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{CRATR_i}{(1+r)^i} - \frac{VR}{(1+r)^{10-k}}}{\sum_{i=1}^{10-k} \frac{QAL_i}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables de la fórmula señalada precedentemente es la siguiente:

CATR = Costo de reposición de aportes de terceros correspondiente a la etapa de recolección de aguas residuales, expresado en guaraníes por metro cúbico descargado de aguas residuales.

CRATR_i = Costo de reposición de aportes de terceros del año i, correspondiente a la etapa de recolección de aguas residuales.

VR = Valor residual del costo de reposición monto de aportes de terceros en el año diez, correspondiente a la etapa de recolección.

QAL_i = Metros cúbicos descargados de aguas residuales en el año i.

r = Tasa de costo de capital aludida en el Título III del presente reglamento.

k = Años transcurridos del permiso.

Artículo 41°. Indexación de tarifas. Las tarifas serán indexadas mediante su propio índice, diseñado de forma tal, que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los insumos, sea representativa de la estructura de costos de la empresa del permisionario. El estudio tarifario deberá determinar la estructura de indexación para cada uno de los cargos tarifarios.

Artículo 42°. Tasa retributiva. La tasa retributiva establecida en el artículo 22° de la Ley N° 1614/2000, se aplicará a la facturación individual que se efectúe a los usuarios, según lo que establece el artículo 30° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 1614/2000.

TITULO III

DETERMINACIÓN DE LA TASA DE COSTO DE CAPITAL

CAPÍTULO UNICO

Artículo 43°. Determinación de la tasa de costo de capital. La tasa de costo de capital que se deberá utilizar en el cálculo de tarifas, será determinada como la suma de:

- a) la tasa promedio pasiva anual, informada por el Banco Central de Paraguay, para documentos de largo plazo emitidos por entidades bancarias del país, expresada en términos reales.
- b) una tasa asociada al premio por riesgo de 3,5% anual.

En todo caso la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 9% anual.

En el caso de existir razones fundadas, calificadas como tales por el ERSSAN, en cuanto a que la calidad y la cantidad de información nacional necesaria para el cálculo de la tasa de costo de capital no cumpla los requisitos técnicos fundamentales para obtener una estimación confiable, se podrá recurrir a estimaciones internacionales similares que cumplan con tales requisitos. En este caso las bases de los estudios tarifarios deberá establecer dicha condición y la metodología que deberá utilizarse para el cálculo de la tasa de costo de capital.

TITULO IV

DE LA INFORMACION

CAPÍTULO UNICO

Artículo 44°. Información de tarifas a los usuarios. En el caso de que corresponda aplicar nuevas tarifas, el permisionario deberá obtener la aprobación del ERSSAN en forma previa a su aplicación y luego deberá informar a los usuarios a través de un medio de comunicación de circulación local.

El permisionario deberá informar las modificaciones parciales o generales de los cuadros tarifarios y tarifas vigentes, dentro de los diez (10) primeros días de su aprobación, a través de los siguientes medios:

1. Difusión en un (1) medio de comunicación local, por cinco (5) días seguidos.
2. Exposición visible en las oficinas comerciales del Prestador.

3. Respuesta al usuario cuando la consulta fuere formulada por escrito, dentro de los cinco (5) días de su presentación, sin perjuicio de la respuesta inmediata en las Oficinas de Atención al Público.

Las nuevas tarifas, indexaciones de éstas o modificaciones, podrán ser aplicadas quince (15) días después de haberse efectuado la publicación en el medio de comunicación indicado.

Los permisionarios deberán mantener permanentemente informados a los usuarios sobre los cobros y demás antecedentes vinculados a las tarifas.

Artículo 45°. Información que debe mantener el ERSSAN. El ERSSAN deberá disponer de toda la información utilizada para la fijación tarifaria, en particular las bases de los estudios, los estudios tarifarios, los estudios y análisis del ERSSAN, los informes de peritos, los planes de inversión actualizados, los avances de obra y toda otra información de interés para los peticionarios y usuarios del servicio, dando las facilidades necesarias para su conocimiento y para su reproducción, con cargo al interesado.

El ERSSAN tendrá la obligación de mantener actualizada una base de datos técnicos de cada sistema establecido que opera bajo un acto de permiso.

Artículo 46°. Obligación de entregar información. Los permisionarios están obligados a entregar información al ERSSAN dentro del ámbito de las materias sujetas a regulación y en los plazos establecidos por el ERSSAN.

Artículo 47°. Regulación de transacciones. Los permisionarios no podrán adquirir bienes o contratar servicios por un valor superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales con personas vinculadas a menos que dichos actos hayan sido objeto de una licitación pública.

Sin perjuicio de lo anterior, toda adquisición de bienes o contratación de servicios por montos superiores a los sesenta (60) salarios mínimos mensuales deberá realizarse mediante licitación pública.

Anualmente, el permisionario deberá informar detalladamente al ERSSAN sobre los contratos y transacciones asociadas a la compra de bienes o servicios con personas o entidades vinculadas, o por sobre los montos indicados en los párrafos precedentes, acompañando los documentos de licitación, evaluación, adjudicación y demás informaciones relacionadas con estas licitaciones.

Artículo 48°. Prácticas desleales. Todo acuerdo o acto del permisionario tendiente a distorsionar o encubrir la información de costos de prestación del servicio con el fin de influir en la obtención de tarifas más altas en el proceso de fijación tarifaria, será considerado contrario a la libre competencia, y por ende práctica desleal.

TITULO V

INDEXACION DE TARIFAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 49°. Periodicidad de indexación de tarifas. Cuando la variación del polinomio de indexación, señalado en el artículo 51° del presente reglamento, acumulado desde la última

indexación de tarifas supere el 3%, corresponderá efectuar la indexación de tarifas, utilizando para ello el citado polinomio de indexación.

El permisionario podrá aplicar automáticamente el aumento resultante del polinomio de indexación e informará al ERSSAN los cuadros tarifarios y tarifas revisados, en conjunto con los valores de los índices que forman parte del polinomio de indexación. El ERSSAN en un plazo no superior a quince (15) días desde recibir la información referida, comunicará por escrito al permisionario su aprobación u observaciones a la indexación propuesta. En caso que las observaciones del ERSSAN impliquen una revisión del cálculo de indexación esté será efectuado por el permisionario, compensando retroactivamente a los usuarios, en la factura del mes inmediatamente posterior a recibir las observaciones.

Artículo 50°. Índices del polinomio de indexación. El polinomio de indexación estará compuesto por uno, o más de uno, de los siguientes índices:

Indice de precios al consumidor (IPC)
Indice de precios al productor (IPP)
Indice de precios al productor, productos nacionales (IPPPN)
Indice de precios al productor, productos importados (IPPPIM)
Indice nominal del salario obrero (INS)
Tipo de cambio nominal promedio mensual (TCN)

Los índices corresponderán a los informados por el Banco Central de Paraguay, o por aquellos que los reemplacen, sí fuera del caso.

Artículo 51°. Polinomio de indexación. El polinomio de indexación estará compuesto por los índices señalados en el artículo precedente o por los que lo reemplacen, y se conformará de la siguiente manera:

$$PIND = \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} - 1\right) \times a_1 + \left(\frac{IPP_i}{IPP_0} - 1\right) \times a_2 + \left(\frac{IPPPN_i}{IPPPN_0} - 1\right) \times a_3 + \left(\frac{IPPPIM_i}{IPPPIM_0} - 1\right) \times a_4 + \left(\frac{INS_i}{INS_0} - 1\right) \times a_5 + \left(\frac{TCN_i}{TCN_0}\right) \times a_6$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

PIND= Corresponde al polinomio de indexación asociado a un cargo tarifario.

IPC_i = Índice de precios al consumidor (IPC), en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

IPC_0 = Índice de precios al consumidor (IPC), para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

IPP_i = Índice de precios al productor (IPP), en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

IPP_0 = Índice de precios al productor (IPP), para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

$IPPPN_i$ = Índice de precios al productor de productos nacionales (IPPPN), en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

$IPPN_0$ = Índice de precios al productor de productos nacionales (IPPN), para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

$IPPPIM_i$ = Índice de precios al productor de productos importados, en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

$IPPPIM_0$ = Índice de precios al productor de productos importados, para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

INS_i = Índice nominal del salario obrero, en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

INS_0 = Índice nominal del salario obrero, para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

TCN_i = Tipo de cambio nominal promedio mensual (TCN), en la fecha que corresponde efectuar la indexación.

TCN_0 = Tipo de cambio nominal promedio mensual (TCN), para el período o moneda base, que corresponde a la fecha en la que se expresó el valor de los cargos tarifarios.

a_1 , a_2 , a_3 , a_4 , a_5 y a_6 = Corresponden a los ponderadores de los índices de indexación. La suma de estos ponderadores debe ser igual a 1.

El polinomio de indexación se determinará para cada cargo tarifario. El resultado que se determine con la aplicación del polinomio de indexación, corresponde al aumento que corresponde efectuar en un cargo tarifario determinado por concepto de indexación.

Artículo 52°. Determinación de los ponderadores. Los ponderadores del polinomio de indexación para cada cargo tarifario serán determinados en el estudio tarifario y deberán reflejar la estructura de costo de proveer el servicio.

TITULO VI

PERITOS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 53°. Competencia de los peritos. Los peritos tienen por objeto pronunciarse exclusivamente sobre las discrepancias que se generen en el proceso de realización de los estudios tarifarios, de conformidad con las instancias señaladas en el Título II del presente reglamento.

Artículo 54°. De los peritos. Los peritos deberán ser personas de reconocido prestigio y pericia técnica en el sector, y tendrán que actuar con imparcialidad, ciñéndose al análisis objetivo de las discrepancias y de los fundamentos o antecedentes que le sirvan de sustento.

No se podrán designar peritos que tengan vinculo contractual de dependencia o de prestación de servicios respecto del ERSSAN o con el correspondiente permisionario o socios o accionistas de la empresa permisionaria sujeta a discrepancias.

Conjuntamente con la aceptación del cargo de perito, este deberá entregar una declaración jurada al ERSSAN en la que deje constancia de no encontrarse en alguna de las inhabilidades establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 55°. Conformación de la lista de peritos. Las lista de peritos elegibles para dirimir las discrepancias que se generen en la realización de los estudios tarifarios, de acuerdo con las instancias establecidas en el Título II del presente reglamento, deberá acordarse a más tardar diez (10) días después de iniciado el estudio tarifario. A estos efectos, se entenderá que se inicia el estudio tarifario cuando el permisionario recibe las bases de los estudios tarifarios señaladas en el artículo 7°, del presente reglamento.

La lista de peritos deberá estar conformada con al menos tres especialistas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior del presente reglamento.

En el caso de no existir acuerdo entre el ERSSAN y los permisionarios sobre la lista de peritos dentro del plazo señalado, los peritos serán designados por el Titular del servicio

Artículo 56°. Convocatoria y designación del perito. De conformidad con las instancias y eventos establecidos en el Título II del presente reglamento, se podrá convocar a un perito para dirimir las discrepancias que se generen durante el proceso de realización del estudio tarifario.

A partir de la lista de peritos acordada, el ERSSAN en presencia del permisionario, o permisionarios, efectuará un sorteo para escoger al perito a ser convocado. En el mismo acto se sortearán dos peritos como alternativos para eventuales reemplazos. Una vez efectuado el sorteo, el ERSSAN y el permisionario suscribirán un acta en el que conste el nombre del perito seleccionado, y sus eventuales reemplazantes. El ERSSAN procederá en un plazo no superior a tres (3) días a contar desde ocurrido el evento a convocar al perito seleccionado.

En el caso que el perito sorteado no aceptare la convocatoria, deberá convocarse al segundo perito sorteado, y en el caso que este no acepte, al tercer perito sorteado. En el caso que este tercer perito no acepte, el ERSSAN y los permisionarios, de común acuerdo, podrán establecer peritos reemplazantes, en un plazo que no exceda los cinco (5) días de ocurrido el evento. En caso de no llegar a acuerdo con la selección de un perito, este será designado por el Titular del servicio.

En un plazo no superior a diez (10) días desde su aceptación el perito deberá iniciar sus labores.

Artículo 57°. Antecedentes e información para el fallo del perito. El fallo del perito, sólo podrá sustentarse en los siguientes antecedentes:

La información y antecedentes entregados por el permisionario al ERSSAN, en la instancia de entrega de información indicada en el artículo 11° del presente reglamento.

Toda otra información que el ERSSAN haya solicitado formalmente al permisionario de acuerdo con la normativa vigente.

El estudio tarifario y las bases de los estudios tarifarios.

Las discrepancias efectuadas formalmente por el permisionario.

Los alcances y observaciones que formalmente efectúe el ERSSAN sobre las discrepancias.

Antecedentes que sean solicitados formalmente al permisionario y el ERSSAN por parte del perito.

Artículo 58°. Sobre el Fallo del Perito. El perito sólo podrá optar por uno de los valores o posiciones del permisionario y el ERSSAN, en cada discrepancia, quedándole expresamente prohibido adoptar valores o posiciones intermedias. En ningún caso el perito podrá dejar por escrito cualquier otro análisis o consideración ajena a la materia objeto del voto correspondiente, limitándose a fundamentar su voto por una de las dos opciones.

El perito podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la discrepancia, si así lo requiere la consistencia global de los resultados.

El fallo del perito tendrá carácter de definitivo, siendo inapelable por parte de ERSSAN y el permisionario.

Artículo 59°. Sobre el Acta del Fallo del Perito. El acta del perito deberá consignar los fundamentos del fallo adoptado en cada una de las discrepancias.

Artículo 60°. Honorarios del Perito. Los honorarios del perito y gastos de funcionamiento serán pagados en partes iguales por el permisionario y el ERSSAN, y sus montos serán acordados por todas las partes en el acto de aceptación del cargo del perito, dejándose constancia de los términos de dicho acuerdo.

TITULO VII

OTROS COBROS Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 61°. Tarifas de otras prestaciones. Las tarifas a cobrar por las prestaciones ocasionales vinculadas a la entrega de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que establezca el ERSSAN, sólo puedan ser realizadas por el permisionario tales como el corte y reposición del suministro a los usuarios morosos, surtidores públicos y otros, serán determinados y fijados en los estudios de tarifas, de acuerdo con la metodología que se establezca en las bases de los estudios tarifarios. Esta metodología se basará en la inclusión de los costos eficientes de prestar estos servicios.

En las prestaciones que el ERSSAN califique como no reguladas, los permisionarios podrán establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios, los que serán informados al ERSSAN en forma previa a su aplicación. Dichas prestaciones podrán ser ejecutadas por terceros, de lo cual se informará a los usuarios.

Artículo 62°. Cargos en el caso de morosidad. En caso de mora de los usuarios, en el pago de los servicios, los permisionarios podrán aplicar sobre el saldo adeudado, como máximo, la tasa de interés activa nominal promedio en moneda nacional de las Entidades Bancarias, informada por el Banco Central de Paraguay.

El permisionario no podrá aplicar cargos por concepto de gastos de gestión administrativa y extrajudiciales de recupero de deudas en mora provenientes del servicio que superen el 2% (dos por ciento) del monto de dichas deudas.

Artículo 63°. Aportes no reintegrables. Las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas residuales, necesarias para proveer el servicio y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reintegrables por el peticionario y consideradas como aporte de terceros para los efectos de este reglamento.

Los interesados podrán elegir entre pagar el aporte al permisionario en base de un proyecto presentado por el peticionario y aprobado por el primero, o ejecutar el proyecto directamente para lo cual deberán cumplir con las normas establecidas en el reglamento de calidad.

Artículo 64°. Cargo de conexión. El cargo de conexión considerará los costos asociados al ramal domiciliario e incluirá los costos de material, de mano de obra y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración.

El cargo de conexión se determinará en base a los costos eficientes de ejecución de la conexión en el área del permiso en los rubros señalados en párrafo anterior, por tuberías y accesorios que van desde la red de distribución de agua potable hasta la caja del medidor, conocida como ramal domiciliario, incluyendo el costo del medidor y su instalación.

Las bases de los estudios tarifarios definirán en detalle los criterios para la determinación del cargo de conexión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con formato

Artículo 65°. Calendario de ajuste de tarifas. Para la primera fijación de los cuadros tarifarios y tarifas según el procedimiento y la metodología establecida en el presente reglamento, se podrán considerar coeficientes de ajustes anuales, que serán determinados por el ERSSAN tomando en cuenta el impacto relativo de las modificaciones tarifarias en función de las características socio-económicas de la población afectada. La aplicación de estos coeficientes de ajuste no podrá afectar en el horizonte del permiso la viabilidad financiera del permisionario. Los factores de ajuste deberán quedar establecidos en el decreto del Titular del servicio en el que se fijen los cuadros tarifarios y tarifas.

Artículo 66°. Tarifas a aplicar al momento de entrada en vigencia del presente reglamento. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de tarifas, las tarifas máximas que se podrán cobrar por los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, cargos de conexión y demás conceptos sujetos a fijación tarifaria, serán los vigentes. No obstante, el ERSSAN podrá aprobar en el ínterin, con carácter excepcional, el ajuste de dichas tarifas, cargos de conexión y demás conceptos, en el caso de que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay supere el porcentaje determinado por el ERSSAN, o en el caso de verificar la existencia de un sustancial desequilibrio económico financiero que resulte debidamente acreditado por el prestador requirente.

Artículo 67°. Inversión vinculada a las instalaciones existentes. Para los permisos otorgados de acuerdo al artículo 98° de la Ley N° 1614/2000, se calculará al momento de otorgarse éste, un monto que refleje el valor económico eficiente de las instalaciones existentes del permisionario, según el procedimiento establecido en el artículo 163° del

Decreto Reglamentario de la Ley N° 1614/2000. Este valor será incorporado como inversión no amortizada en el cálculo del costo de servicio establecido en el artículo 39° inciso b) del presente reglamento, al momento de efectuar la primera fijación tarifaria.

Artículo 68°. Fijaciones tarifarias iniciales. Para el período de vigencia del primer permiso se considerarán ajustes ordinarios en los cuadros tarifarios y tarifas cada tres (3) años, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 20° del presente reglamento. A estos efectos se tomarán especialmente en cuenta los requerimientos de cumplimiento de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Calidad en la Prestación del servicio para áreas permisionarias de la Ley N° 1614/2000, para cada categoría de permisionarios.

Artículo 69°. Vigencia del Reglamento.- El Reglamento Tarifario para Permisionarios entrará en vigencia a partir del día siguiente de la correspondiente publicación.